

Real decreto XXX/20022, de XX de XX, por el que se modifica el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación dispone en su artículo 14 que, para impartir las enseñanzas con garantía de calidad, todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos en cuanto a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones y número de puestos escolares, y encomienda al Gobierno el establecimiento regular de dichos requisitos.

En cumplimiento de este mandato, tras la implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, se publicó el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, con objeto adecuar a las exigencias derivadas de la nueva regulación la normativa básica relativa a los requisitos de los centros docentes.

La nueva redacción de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, derivada de la implantación de la Ley Orgánica 3/2020, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha vuelto a introducir importantes novedades en la distribución de competencias normativas en el primer ciclo de educación infantil, así como en la organización de las enseñanzas oficiales, que afectan, entre otros aspectos, a las materias y a los currículos de las distintas etapas educativas. Desde el punto de vista pedagógico, la nueva ley pone énfasis en garantizar la inclusión educativa; en la atención personalizada al alumnado y a sus necesidades de aprendizaje, participación y convivencia; en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo y flexibilización, alternativas metodológicas u otras medidas adecuadas tan pronto como se detecten cualquiera de estas situaciones. Al mismo tiempo, refuerza la autonomía de los centros tanto desde el punto de vista pedagógico como organizativo y de funcionamiento e impulsa una mayor cultura de la sostenibilidad ambiental y de la cooperación social.

Así pues, en virtud de la competencia estatal reconocida por la Constitución Española para establecer normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, y con el fin de garantizar que los centros educativos reúnen los requisitos necesarios para garantizar una enseñanza común de calidad impartida por el profesorado más idóneo, procede modificar la actual regulación de dichos requisitos con objeto de adaptarlos a los cambios introducidos en la nueva legislación. En la redacción de este real decreto se han tenido en cuenta además las nuevas exigencias a las que, a consecuencia de la pandemia por Covid19, han tenido que hacer frente las instalaciones de los centros que, entre otros cambios significativos, han requerido la modificación de los números máximos de alumnos y alumnas por cada unidad o el establecimiento de nuevas formas

de agrupamiento. Finalmente, se ha revisado la regulación existente teniendo en cuenta que el nuevo marco normativo aspira a superar determinadas limitaciones vinculadas a la legislación derivada de la crisis económica y su impacto negativo en la educación.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para la regulación relativa a la titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, y a las instalaciones docentes y deportivas de los centros docentes que imparten las enseñanzas a las que afecta, conforme a la nueva redacción de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tras las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible de estos requisitos, al no existir ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, procede en este caso establecer la extensión del carácter básico a una norma reglamentaria, ya que, conforme a la excepcionalidad admitida por el dicho tribunal, entre otras, en las SSTC 25/1983, 32/1983 y 48/1988, «resulta complemento indispensable en determinados supuestos para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas».

En la elaboración del presente real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación. Asimismo, cuenta con el dictamen del Consejo Escolar del Estado y ha informado el Ministerio de Política Territorial.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Formación Profesional, el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XX de 2022

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.*

El Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria se modifica del siguiente modo:

Uno. Se modifica el título del real decreto, que queda redactado como sigue:

«Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.»

Dos. El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los centros docentes que impartan las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional. Los requisitos mínimos se referirán a la titulación académica del profesorado, la relación numérica alumno-profesor, las instalaciones docentes y deportivas y el número de puestos escolares.»

Tres. El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Requisitos de instalaciones comunes a todos los centros.

1. Todos los centros docentes que impartan las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional se ajustarán a lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en las normas que las desarrollen, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de Edificación.

2. Los centros docentes mencionados en el apartado anterior deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos relativos a las instalaciones:

a) Situarse en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar, si bien sus instalaciones podrán ser utilizadas fuera del horario escolar para la realización de otras actividades de carácter educativo, cultural o deportivo. En el caso de centros docentes que impartan educación infantil, tendrán para estas enseñanzas, además, acceso independiente del resto de instalaciones.

b) Reunir las condiciones de seguridad estructural, de seguridad en caso de incendio, de seguridad de utilización, de salubridad, de protección frente al ruido y de sostenibilidad que señala la legislación vigente. Asimismo, deberán cumplir los requisitos de protección laboral establecidos en la legislación vigente.

c) Tener, en los espacios en los que se desarrolle la práctica docente ventilación e iluminación natural y directa desde el exterior.

d) Disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas por la legislación relativa a las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de personas con discapacidad, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

e) Disponer como mínimo de los siguientes espacios e instalaciones:

Despachos de dirección, de actividades de coordinación y de orientación.

Espacios destinados a la administración.

Sala de profesores adecuada al número de profesores.

Espacios apropiados para las reuniones de las asociaciones de alumnos y de madres y padres de alumnos, en el caso de centros sostenidos con fondos públicos.

Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de puestos escolares, a las edades y necesidades del alumnado y del personal educativo del centro, así como aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados para personas con discapacidad en el número, proporción y condiciones de uso funcional que la legislación aplicable en materia de accesibilidad establece.

Espacios necesarios para proporcionar los refuerzos o apoyos al alumnado que lo requiera.

3. Los centros docentes que impartan la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y/o el bachillerato deberán contar, además con:

Un patio de recreo, parcialmente cubierto, susceptible de ser utilizado como pista polideportiva, con una superficie adecuada al número de puestos escolares. En ningún caso será inferior 900 metros cuadrados.

Biblioteca escolar, con una superficie, como mínimo, de 45 metros cuadrados en los centros que impartan la educación primaria, y 75 metros cuadrados en los centros que impartan la educación secundaria obligatoria o el bachillerato.

Un gimnasio con una superficie adecuada al número de puestos escolares.

Todos los espacios en los que se desarrollen acciones docentes, así como la biblioteca escolar, contarán con acceso a las tecnologías de la información y la comunicación y con conectividad en cantidad y calidad adecuadas al número de puestos escolares, garantizando la accesibilidad a los entornos digitales del alumnado con capacidades diferentes.

4. Los requisitos de instalaciones podrán flexibilizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 y la disposición adicional tercera de este real decreto.»

Cuatro. Se añade un apartado 3 al artículo 4 con la siguiente redacción:

«3. El número máximo de alumnos por unidad escolar y el de docentes o personal de apoyo por unidad escolar serán compatibles con las distintas formas organizativas y de atención a la diversidad, tales como la codocencia, los grupos flexibles, de refuerzo y apoyo, desdobles y grupos de prácticas, siempre que, en conjunto, no se superen los máximos establecidos.»

Cinco. El artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 5. Condiciones generales.**

Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de esta etapa educativa, el segundo, o ambos.»

Seis. El artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 6. Instalaciones y condiciones materiales de los centros que ofrecen la educación infantil.**

1. Los centros que ofrecen el segundo ciclo de educación infantil deberán contar con un mínimo de tres unidades por ciclo, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional tercera del presente real decreto.

No obstante, esta limitación no afectará a aquellos centros que incluyan junto con el segundo ciclo unidades correspondientes al primer ciclo.

2. Estos centros deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

a) Un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y en todo caso, con un mínimo de 2 metros cuadrados por puesto escolar.

b) Una sala polivalente acorde al número de puestos escolares del centro y no inferior a 36 metros cuadrados, que en su caso podrá ser usada como comedor.

c) Un patio de juegos, de uso exclusivo del centro, con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y nunca inferior a 150 metros cuadrados para cada seis unidades o fracción, con horario de utilización diferenciado en el caso de que se escolaricen alumnos de otras etapas educativas. Se podrá autorizar un patio de juegos, de uso exclusivo del centro, de superficie acorde con el número de unidades y nunca inferior a 75 metros cuadrados, si el centro es exclusivo para el primer ciclo de educación infantil y no alcanza las seis unidades.

d) Los centros que impartan el primer ciclo de educación infantil contarán con una zona de cambio y un aseo por cada aula que deberá ser visible y accesible desde la misma. Esta zona estará destinada a niños y niñas de dos a tres años, y contará con dos lavabos y dos inodoros. El aseo para el personal deberá estar separado de las unidades y de los servicios de uso infantil y contará con un inodoro, un lavabo y una ducha.

e) En las aulas para el primer curso del ciclo hará dos espacios: la zona de descanso y la de preparación de alimentos. Las administraciones educativas podrán adaptar los requisitos recogidos en este apartado para aquellos centros en los que no esté escolarizado alumnado de todas las edades.»

Siete. El artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. *Relación alumnos por unidad.*

1. Los centros docentes que ofrecen el primer ciclo de la educación infantil tendrán por cada unidad escolar:

- un máximo de 8 alumnos de las aulas de 0 a 1 año,
- un máximo de 12 en el segundo curso del primer ciclo y
- un máximo de 18 en el tercer curso del primer ciclo.

Para la autorización de agrupaciones de alumnado de diferentes edades, las Administraciones educativas, deberán establecer el número máximo de alumnos, que, teniendo en cuenta las edades y su número, será proporcional al número máximo fijado para los alumnos de las distintas edades.

2. Los centros de segundo ciclo de educación infantil tendrán por cada unidad escolar un número de alumnos acorde con sus necesidades educativas, con un máximo de 25.

Ocho. El artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8. *Requisitos de titulación de los profesionales que atienden la educación infantil.*

1. La atención educativa en el primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión de maestro de educación infantil, el título de Maestro con la especialidad de educación infantil, o el título de Técnico Superior en Educación Infantil regulado en el Real Decreto 1394/2007, de 29 de octubre.

2. Para garantizar la elaboración, el seguimiento y la evaluación de la propuesta pedagógica a la que se refiere el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por cada tres unidades o fracción, al menos uno de los profesionales deberá estar en posesión del título de Grado en Educación infantil o del título de Maestro con la especialidad de educación infantil. Igualmente, por cada tres unidades o fracción, habrá además un profesional con la titulación mencionada en el apartado 1, que llevará a cabo tareas de apoyo.

3. El segundo ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Grado en Educación infantil, o el título de Maestro con la especialidad de educación infantil. Cuando las enseñanzas impartidas lo requieran, el grupo podrá ser atendido por maestros de otras especialidades.

4. Los centros que oferten el segundo ciclo de la educación infantil deberán contar, como mínimo, con un graduado en educación infantil o un maestro especialista en educación infantil por cada unidad.

5. Los centros de educación infantil que escolaricen a niños que presenten necesidad específica de apoyo educativo contarán, en su caso, con los recursos humanos con la titulación o cualificación adecuada y con los materiales de apoyo que determine la administración educativa competente, necesarios para garantizar la correcta atención de este alumnado.»

Nueve. El artículo 11 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. *Relación de alumnos por unidad.*

Los centros de educación primaria tendrán por cada unidad escolar un número de alumnos acorde con sus necesidades educativas, con un máximo de 25.»

Diez. El apartado 1 del artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los centros de educación primaria dispondrán, como mínimo, de un maestro por cada grupo de alumnos y garantizarán, en todo caso, la existencia de graduados en educación primaria o maestros con la cualificación adecuada para impartir la enseñanza de la música, la educación física y las lenguas extranjeras, conforme a la normativa vigente.»

Once. El artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. *Condiciones generales.*

1. En los centros de educación secundaria podrá impartirse la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional.

2. En los centros de educación secundaria que ofrezcan las enseñanzas de educación secundaria obligatoria se deberán impartir los cuatro cursos de que consta esta etapa educativa con sujeción a la ordenación académica en vigor. Dichos centros deberán tener, como mínimo, una unidad para cada curso y disponer de las instalaciones y condiciones materiales recogidas en el artículo siguiente.

3. Los centros de educación secundaria en los que se imparta el bachillerato ofrecerán, al menos, dos de las modalidades previstas en el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Al respecto, se entenderá que imparten la modalidad de Artes cuando ofrezcan al menos una de las vías previstas en el artículo 8.2 del 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

4. Con el fin de favorecer la permanencia en el sistema educativo del alumnado en municipios de menos de 5.000 habitantes de las zonas rurales las administraciones podrán flexibilizar el cumplimiento del requisito anterior. Asimismo, dicho requisito no será de aplicación para los centros de educación secundaria en los que se impartan las dos vías de la modalidad

de artes. Excepcionalmente se podrá autorizar a los centros de enseñanzas artísticas profesionales para impartir de una sola vía de la modalidad de artes.

5. Los centros docentes que imparten títulos de Formación profesional estarán sometidos a los requisitos mínimos que establece este real decreto, así como los establecidos en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, , por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, y en la normativa que regule los títulos de Técnico Básico, Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional.»

Doce. El artículo 15 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. *Instalaciones y condiciones materiales de los centros que imparten bachillerato.*

1. Los centros en los que se imparta bachillerato deberán disponer, como mínimo, de un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de alumnos escolarizados y en todo caso, con un mínimo de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar.

2. Un espacio por cada cuatro unidades para desdoblamiento de grupos y otro para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico.

3. En función de las modalidades del bachillerato impartidas, los centros deberán disponer, asimismo, de las instalaciones siguientes:

a) Para la modalidad de Artes:

Dos aulas diferenciadas dotadas de las instalaciones adecuadas para la enseñanza de las materias de modalidad cuando se imparta la vía de artes plásticas, imagen y diseño.

Un aula de música cuando se imparta la vía de Música y Artes escénicas.

b) Para la modalidad de Ciencias y Tecnología:

Tres laboratorios diferenciados de Física, de Química y de Biología, Geología y Ciencias Ambientales.

Un aula de Dibujo.

Un aula de Tecnología.

c) Para la modalidad General:

Al menos un laboratorio para la materia de Ciencias Aplicadas y las instalaciones específicas de las materias que se vayan a impartir.

Trece. El artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16. Relación de alumnos por unidad.

Los centros de educación secundaria tendrán por cada unidad escolar un número de alumnos acorde con sus necesidades educativas, con un,

número de, como máximo, 30 alumnos por unidad escolar en educación secundaria obligatoria y de 35 en bachillerato.»

Catorce. El artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17. *Profesionales que atienden la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.*

1. Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Grado universitario o titulación equivalente, además del Máster que habilita para el ejercicio de las profesiones de profesor de educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y enseñanzas de idiomas.

2. El profesorado de la educación secundaria deberá, asimismo, acreditar la cualificación específica para impartir las materias o ámbitos respectivos.»

Quince. El artículo 19 queda redactado en los siguientes términos.

«Artículo 19. *Requisitos de centros que ofrecen los ciclos formativos de Grado Básico.*

1. La impartición del ámbito profesional y de otras enseñanzas que contribuyan al desarrollo de las competencias a que se refiere el artículo 30.2.c), de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, requerirá disponer de los espacios y equipamientos que para cada uno de ellos determine la administración educativa competente.

2. La impartición de los ámbitos voluntarios a los que se refiere el artículo 30.2 letras a) y b) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, requerirá disponer de profesorado que cumpla los mismos requisitos que el de la educación secundaria obligatoria.»

Dieciséis. El artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. *Flexibilización de los requisitos de instalaciones para los centros docentes que impartan distintas enseñanzas en el mismo edificio o recinto escolar.*

1. En el caso de centros situados en el mismo edificio o recinto escolar, el patio de recreo y la sala polivalente de los centros de educación primaria cubren las exigencias correspondientes de los centros de educación infantil, siempre que se garantice, para los alumnos de educación infantil el uso de dicha dependencia en horario independiente, salvo que se trate de centros que agrupen alumnos de distintas etapas en las mismas unidades.

Asimismo, el despacho de dirección, los espacios destinados a la administración y la sala de profesores de los centros de educación primaria cubren las exigencias de estas instalaciones en educación infantil.

2. En el caso de centros de educación primaria y de educación secundaria obligatoria situados en el mismo edificio o recinto escolar, se considerarán instalaciones comunes las siguientes:

- a) La biblioteca escolar.
- b) El gimnasio.
- c) El patio de recreo.
- d) Los despachos de dirección, los espacios destinados a la administración y la sala de profesores.
- e) En los centros con hasta doce unidades de educación primaria y hasta ocho unidades de educación secundaria obligatoria, el aula taller para tecnología y las aulas de música y educación plástica y visual cubren la exigencia de la sala polivalente de educación primaria.

3. En el caso de centros que impartan educación secundaria obligatoria y bachillerato, deberán reunir las condiciones que se especifican en los artículos 14 y 15 de este real decreto, con las siguientes salvedades:

a) El gimnasio, la biblioteca escolar, el patio de recreo, los espacios destinados a la administración, los despachos y la sala de profesores se considerarán instalaciones comunes.

b) Una de las aulas diferenciadas a las que hace referencia el artículo 15.3.a) para la enseñanza de las materias de bachillerato de la modalidad de artes, en la vía de artes plásticas, imagen y diseño, cubre la exigencia del aula de dibujo de la modalidad de ciencias y tecnología y viceversa. Asimismo, cubre la exigencia del aula de educación plástica y visual para la educación secundaria obligatoria.

c) El aula de música para el bachillerato de artes en la vía de música y artes escénicas, cubre la exigencia del aula de música para la educación secundaria obligatoria.

d) Los laboratorios para el bachillerato de las modalidades General y de Ciencias y Tecnología cubren la exigencia del laboratorio de ciencias experimentales para la educación secundaria obligatoria. Del mismo modo, el aula de tecnología para el bachillerato cubre la exigencia del aula taller de tecnologías para la educación secundaria obligatoria.

e) Los laboratorios requeridos para el bachillerato de la modalidad de Ciencias y Tecnología cubren la exigencia del laboratorio de Ciencias Aplicadas de la modalidad General.

4. En los centros docentes que impartan educación secundaria obligatoria o bachillerato y formación profesional podrán disponer de recursos humanos e instalaciones comunes. A estos efectos, se consideran instalaciones comunes aquellas que se destinen a usos similares en función del tiempo de utilización de los espacios respectivos, previstos para cada una de las enseñanzas.»

Diecisiete. Se añade un nuevo artículo 21 con la siguiente redacción:

«Artículo 21. Centros que impartan enseñanzas a distancia

1. La planificación, el seguimiento, la tutorización y la evaluación de las enseñanzas a distancia deberá ser llevado a cabo por profesionales con los mismos requisitos de titulación que los establecidos con carácter general para las enseñanzas presenciales.
2. Los centros que impartan enseñanzas a distancia deberán contar con las instalaciones necesarias para que el alumnado pueda realizar de las actividades de carácter práctico propias de cada una de las enseñanzas impartidas.
3. La autorización por parte de una administración educativa para impartir enseñanzas a distancia tendrá efectos únicamente en su ámbito territorial, sin que puedan realizarse actividades presenciales ni a distancia de ningún tipo fuera de la Comunidad Autónoma para la que fueron autorizadas las enseñanzas.»

Dieciocho. La disposición adicional tercera queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional tercera. Centros que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas.

1. Los centros de educación infantil y de educación primaria que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares, se ubiquen en municipios de menos de 2.000 habitantes o en edificios protegidos por motivos histórico-artísticos o culturales quedan exceptuados de los requisitos establecidos en los artículos 6.1 y 9 de este real decreto, en cuanto al número de unidades con que deben contar los centros.
2. Para estos centros se entenderá por unidad escolar la agrupación de alumnos atendidos conjunta y simultáneamente por un profesor de manera ordinaria, independientemente del nivel al que pertenezcan.
3. A los efectos previstos en esta disposición, las Administraciones educativas competentes adecuarán los requisitos previstos en los títulos II y III de este real decreto a las especiales características y dimensiones de estos centros.»

Diecinueve. Se añade una disposición adicional décima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima. Agrupaciones de alumnado en el marco de la autonomía de los centros.

Las medidas organizativas que los centros, en los términos que establezcan las administraciones educativas, adopten en el marco de su autonomía, tales como experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, ampliación del horario lectivo de ámbitos, áreas o materias, codocencia o grupos flexibles vinculados a medidas de apoyo o refuerzo, deberán llevarse a cabo de modo

que, en conjunto, el número de alumnos por docente no supere el máximo establecido para cada unidad en este real decreto.»

Veinte. Se añade una disposición adicional décima primera con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima primera. *Relación de alumnos por unidad menor a la establecida con carácter general.*

De acuerdo con su programación, las Administraciones educativas tenderán a reducir progresivamente el número máximo de alumnos por unidad, atendiendo especialmente a su disminución en el segundo ciclo de educación infantil y educación primaria, así como en aquellas unidades que escolaricen a alumnado, particularmente en las etapas de escolarización obligatoria, en situación de vulnerabilidad socioeducativa o con necesidad específica de apoyo educativo en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen.»

Veintiuno. La disposición adicional décima segunda queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional décima segunda. *Centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil situados en parques públicos o espacios naturales.*

Aquellos centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil y estén situados en el interior o contiguos a parques públicos o espacios naturales podrán, de común acuerdo con el titular del parque o espacio natural, utilizar este para cumplir el requisito fijado en la letra c) de apartado 2, del artículo 6 de este real decreto. En todo caso, el acceso al parque o espacio natural será directo.»

Disposición adicional primera. *Validez de los títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la actual ordenación de las enseñanzas universitarias.*

Conforme a lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, los títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la actual ordenación de las enseñanzas universitarias implementadas bajo los principios del Espacio Europeo de Educación Superior mantendrán todos los efectos que para el ejercicio de la docencia se les reconocía antes de la publicación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición adicional segunda. *Efectos del reconocimiento para el ejercicio de la docencia.*

Lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional octava del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, será igualmente de aplicación los profesionales que

hayan obtenido reconocimiento oficial y expreso de alguna administración educativa para el ejercicio de la docencia en cualquiera de las enseñanzas a las que se refiere el citado real decreto.

Disposición transitoria primera. *Solicitudes de autorización de nuevos centros.*

1. Los centros docentes autorizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto se entienden autorizados para la impartición de las correspondientes enseñanzas.
2. Las administraciones educativas podrán establecer procedimientos para que los centros que a la entrada en vigor de este real decreto estuvieran autorizados para impartir la modalidad de Ciencias y Tecnología o la de Humanidades y Ciencias Sociales, queden también autorizados para impartir la modalidad General del Bachillerato.
3. Las solicitudes de autorización de nuevos centros presentadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, deberán cumplir los requisitos mínimos aquí establecidos.
4. En las solicitudes de modificación de una autorización vigente regirá el principio de irretroactividad de la norma.
5. Los centros que a la entrada en vigor del presente real decreto tengan aprobado por la administración educativa el proyecto de obras requerido para la autorización del mismo, se regirán, en lo relacionado a las instalaciones, a la normativa en vigor en el momento de realizar dicha aprobación.

Disposición transitoria segunda. *Habilitación de centros*

1. En un plazo de seis años desde la publicación del presente real decreto, todos los centros que atienden regularmente a niñas y niños de cero a tres años deberán contar con la debida autorización de la administración educativa.
2. Aquellos centros cuya solicitud de autorización se estuviera tramitando con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, habrán de someterse igualmente a los requisitos establecidos en el presente real decreto, en el plazo indicado en el anterior apartado.
3. Se podrán autorizar como Escuelas de Educación Infantil de primer ciclo a aquellos centros, existentes en el momento de promulgación de esta norma, que estuvieran ubicados en entornos laborales, en cuyo caso el centro deberá estar situado en un lugar en el que se garantice que el sistema de producción o de desarrollo del trabajo no interfiere en el buen funcionamiento del centro educativo. En todo caso este centro, salvo el que su edificio sea de exclusivo uso escolar, deberá cumplir el resto de las condiciones fijadas en este real decreto.

Disposición final primera. *Adecuación de las denominaciones de los títulos y las enseñanzas a la legislación vigente.*

Las referencias a títulos, enseñanzas, modalidades, vías, o materias contenidas en el real decreto Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, se entienden

sustituidas por las denominaciones que se establecen para las mismas en la redacción de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, derivada de la implantación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a de la Constitución española, sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y el artículo 149.1.30.^a para dictar normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final tercera. *Desarrollo normativo.*

Corresponde la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional al Ministro de Educación y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias respectivas, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el XX de XX de 2022.